



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ludopatía es conocida como la adicción patológica a los juegos de azar y las apuestas. Esta se presenta aun cuando la persona afectada conoce las consecuencias de la misma y se convierte en un deseo al que no se puede contener y que requiere de un tratamiento terapéutico para revertir. Las consecuencias de esta conducta irreprimible en el deseo de jugar, son diversas y de alto impacto negativo en las personas que la sufren. Nos encontramos así con situaciones de inestabilidad laboral, de pérdida del poder adquisitivo a partir de la aplicación de sumas de dinero con impacto directo sobre la economía personal y/o familiar, además de alteración en la conducta.

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), el juego patológico se define como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juegos de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona enferma en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares; esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de las consecuencias sociales adversas tales como pérdida de fortuna personal, deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas. (OMS, 1992).

Además de las cuestiones propias de la personalidad individual, es importante advertir que hay diversos factores de riesgo que se presentan en el entorno del ludópata que no solo aumentan su aflicción psicológica sino también pueden inducir al aumento de estas conductas para el mismo o para nuevas potenciales conductas en otros. Entre esos factores de riesgo haremos mención a la proliferación de salas de juego que hoy encontramos en distintas ciudades de nuestra provincia y más específicamente dentro de cada jurisdicción con un cada vez más fácil acceso a las mismas. Se superaron ya los tiempos en los que se debatía si el casino o las casas de juego eran un atractivo turístico más en las ciudades que reciben turismo, para avanzar en la idea de la disponibilidad para toda la población, incluso con disposición geográfica en los centros comerciales de las ciudades. Nos enseñan los especialistas en la materia que estamos frente a un cuadro que es progresivo, requiere características psicológicas previas y "características externas" que favorezcan su desarrollo.

Día a día aumentan los casos que se detectan respecto a distintas conductas propias de esta enfermedad que llegan a actitudes tales como observar padres o madres dejando sus bebés en las puertas de ingreso a las salas de juego o personas que dejan las bolsas de sus compras al ingreso para dejar lo que les queda de sus ingresos en el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

casino de turno. Aún sin estadísticas precisas, existe un consenso generalizado entre los especialistas en la precisión que estamos frente a una problemática que va en crecimiento en forma alarmante.

Todo lo planteado hasta aquí nos lleva a resaltar con claridad que estamos frente a una problemática que debe ser enmarcada en una Política de Estado de Salud Pública, desde una mirada integral y con acciones concretas y efectivas al momento de visualizar políticas públicas a poner en marcha. Ha sido hasta aquí una constante la actitud de legislar desde el Estado con la consigna de imponer recursos propios para la puesta en marcha de las medidas necesarias y/o de afectar una parte de los recursos que surgen desde el propio juego creando alícuotas que ingresan a las arcas del estado y luego serían destinadas con ese objetivo.

Vemos así por ejemplo la Ley 4108 y su modificatoria N° 4422 que, sin afectación específica de recursos, "Declara de interés social la prevención y tratamiento a la adicción a los juegos de azar -ludopatía", implementa "Sistema de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía" y "Sistema de Juego Responsable" y plantea en su articulado que "El Consejo Provincial de Salud Pública de la provincia deberá elaborar e implementar el primero" y La Lotería de la Provincia deberá elaborar e implementar el segundo de los mencionados. Establece además una serie de acciones vinculadas con cartelera de advertencia respecto a los efectos de la ludopatía y de prevención respecto a la prohibición de la cercanía con cajeros automáticos entre otras cuestiones.

En esta misma línea de trabajo ya en el año 2012 los Legisladores Facundo Lopez y Matías Gomez Rica presentaron el Proyecto de Ley n° 383/2012 (hoy en caducidad) con la descripción sintética: "MODIFICA EL INCISO 9- DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 4723 DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, A FIN DE ACTUALIZAR LA ALICUOTA POR LA EXPLOTACION Y CONCESION DE CASINOS PRIVADOS Y DEBERA DESTINARSE EL UNO COMA CINCO POR CIENTO -1,5%- PARA LA IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE PREVENCION, ATENCION Y TRATAMIENTO DE LA LUDOPATIA" que proponía un aumento de la tasa sobre los Ingresos Brutos aplicada por la Ley 4723 a la Explotación y Concesión de Casinos Privados llevándola al ocho por ciento (8,0%) y aplicando de ese incremento el 1,5% a el tratamiento de la ludopatía.

Proponemos aquí una mirada distinta, se trata de cambiar esa lógica utilizada hasta el presente con escaso resultado ya sea por inacción del Estado o por la inexistencia de los recursos adecuados. Planteamos una estrategia que se oriente hacia los únicos "beneficiarios" de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la conducta ludópata que son los casinos y/o casas de juego imponiéndoles la puesta en marcha de acciones concretas con la afectación directa de los recursos necesarios supervisados por el Estado.

En concreto se propone pasar de la lógica planteada hasta ahora en el sentido que los Programas de Prevención y Difusión los realiza el Estado imponiendo una parte de la alícuota a la empresa para ello, a otra concepción en la que se obliga a las empresas concesionarias de la explotación del juego, a un aporte directo para el desarrollo de esos programas de prevención y difusión con la aprobación, seguimiento y monitoreo del Estado Provincial.

A los fines de una mayor comprensión de las Leyes vigentes sobre esta temática se propone además un reordenamiento de lo legislado, manteniendo y/o modificando los artículos vigentes y agregando la propuesta realizada por el presente proyecto.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificase el artículo 2° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Se crea el "Programa de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía" en el ámbito de la Provincia de Río Negro, cuyo aspecto de tratamiento se desarrollará en los ámbitos vinculados a la Salud Pública y en su mirada preventiva en todas las salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias y/o sub agencias de lotería y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas, habilitados en la provincia".

Artículo 2°.- Modificase el artículo 3° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El "Programa de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía" será elaborado por el Consejo Provincial de Salud Pública de la Provincia y contendrá como mínimo:

- a) Terapias y tratamientos destinados a la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía que incluirán el tratamiento y asistencia familiar.
- b) Cursos de capacitación y actualización sobre la ludopatía para el personal afectado a las terapias y tratamientos, pudiendo celebrar a tal fin, convenios con organizaciones o instituciones académicas.
- c) Campañas informativas y preventivas, dirigidas a toda la población en general.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Campañas educativas para los niños, adolescentes y jóvenes a efectuarse con la coordinación del Consejo Provincial de Educación en los establecimientos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Obligatoriedad para que todo sistema hospitalario de carácter público cuente con personal capacitado para la prevención, atención y tratamiento de la ludopatía, fundamentalmente en cada localidad donde existan salas de juegos o lugares de apuestas de concurrencia masiva.
- f) Poner en práctica un mecanismo que permita al jugador peticionar voluntariamente a las autoridades del casino o de la casa de juego que se trate la prohibición total de su ingreso a la sala y/a la utilización de los diferentes juegos de azar.
- g) La puesta en marcha de una línea telefónica de acceso gratuito en la que se pondrá a disposición del apostador compulsivo o sus familiares toda la información en relación a la ludopatía, centros de atención, tratamientos, horarios y contenidos de los Programas previstos en el artículo tercero y el presente".

Artículo 3°.- Modificase el artículo 4° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Se crea el "Fondo contra la Ludopatía" a los fines que todos los responsables de las empresas explotadoras del juego en la provincia aporten los recursos necesarios en forma directa y pongan en marcha los sistemas planteados en el artículo precedente. Su aplicación será supervisada por el Estado Provincial a través de la autoridad de aplicación de la presente ley. Este fondo tendrá el carácter de afectación específica y no podrá ser utilizado para ningún otro fin que no sea el de su creación".

Artículo 4°.- Modificase el artículo 5° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- La administración y ejecución de los recursos del "Fondo contra la Ludopatía" será llevada adelante por una Comisión Especial integrada por 1 representante de la autoridad de aplicación de la presente Ley, 1(un) representante de las empresas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concesionarias del juego en la provincia y 2(dos) Integrantes de la Legislatura (uno por la mayoría y uno por la minoría legislativa)".

Artículo 5°- Modificase el artículo 6° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- El "Fondo contra la Ludopatía" se integrará con los siguientes recursos:

- Una tasa del 1,5% sobre los Ingresos Brutos declarados que realizan las empresas concesionarias del juego en todas sus formas en la provincia.
- Los recursos afectados a tal efecto por parte del Gobierno Provincial a través de la creación de una partida específica en el Presupuesto Anual.
- Los aportes y/o donaciones que se obtengan del Estado Nacional y/o Ongs en forma de afectación específica para los fines para los que es creado".

Artículo 6°.- Modificase el artículo 7° de la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- En todas las salas de juegos de casinos, locales de bingo, hipódromos, máquinas tragamonedas, juegos electrónicos, agencias y/o subagencias de lotería y en general en todos los lugares en los que se efectúen apuestas, ubicados en la provincia, debe colocarse y exhibirse en lugares visibles, tanto en sus accesos como en el interior, carteles con la leyenda "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud", con la mención del número de la presente.

Los carteles interiores deben tener las medidas mínimas de treinta (30) centímetros de largo por quince (15) centímetros de alto, debiendo su tipografía y color garantizar su fácil y rápida lectura y visualización. Se colocará uno (1) por cada cincuenta (50) metros cuadrados cubiertos de las superficies, destinadas a salones de juegos, a una altura de 1,70 metros del piso. También deben colocarse carteles en la parte superior de las máquinas tragamonedas, en las máquinas y computadoras de las salas de juegos electrónicos o similares, cuyas medidas mínimas serán de doce (12) centímetros de largo por cinco (5) centímetros de alto".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Incorpórese el artículo 8° a la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Se prohíbe en los locales mencionados en la presente ley, la instalación de cajeros automáticos, de espacios que realicen transacciones con divisas extranjeras o actividades relacionadas con préstamos pignoratícios de dinero contra entrega de documentos, cheques o empeño de bienes y cualquier otra actividad que se dedique a canjear objetos de valor.

Asimismo, queda prohibida la utilización de cualquier sistema de débito electrónico para la obtención de dinero por parte de los clientes".

Artículo 8°.- Incorpórese el artículo 9° a la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- La publicidad o promoción de las actividades o juegos de suerte o azar, efectuada por cualquier medio, debe incluir la advertencia: "Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud".

Artículo 9°.- Incorpórese el artículo 10 a la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Los incumplimientos a la presente, son sancionados con penas de multa y/o clausura del establecimiento por los montos y plazos que fije la reglamentación. A estos efectos es autoridad de aplicación la Lotería para Obras de Acción Social, quien fiscaliza los establecimientos, multa y ordena inspecciones periódicas contando con el auxilio de la fuerza pública".

Artículo 10.- Incorpórese el artículo 11 a la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública tanto en lo que respecta a la elaboración del Programa como en su seguimiento. A los fines de este último aspecto podrá convocar a la Lotería de Río Negro para su trabajo común".

Artículo 11.- Incorpórese el artículo 12 a la ley 4108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 12.- Declárase el día 29 de octubre "Día sin Juegos de Azar", en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, en consonancia con el Día Mundial sin Juegos de Azar. En la semana del "Día sin Juegos de Azar" deberán organizarse actividades dirigidas a difundir medidas de prevención, información acerca de los síntomas de la ludopatía y los lugares donde se presta asistencia y contención a las personas que la padecen".

Artículo 12.- De forma.